



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00012-00
DEMANDANTE:	ELKA MONTOYA HOLGUÍN
DEMANDADO:	RUBÉN DARIO VÉLEZ TAMAYO
VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de la entidad vinculada, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ** portadora de la tarjeta profesional N° 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido a ella conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Siguiendo con el recuento se tiene que el 28 de octubre de 2021 se envió al sujeto pasivo, **RUBÉN DARIO VÉLEZ TAMAYO** a través de la dirección de correo electrónico corpacyma@hotmail.com el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha el demandado no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Es importante además resaltar que el correo electrónico antes denunciado fue extraído del certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia respecto del Establecimiento de Comercio "CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE" de donde además se lee que quien funge como representante legal lo es el señor VÉLEZ TAMAYO, no obstante, la acción se dirige en contra de aquél en calidad de persona natural.

Ahora bien, no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso

a la administración de justicia; no obstante, en el libelo introductor no se denunció siquiera una dirección de correo electrónico para tales efectos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** a la demandante a fin de que despliegue las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo en la dirección física denuncia en el respectivo acápite, ello es, Carrera 51 No. 53-24, oficina 904 en esta municipalidad. Teléfono: 231 76 01. Lo anterior teniendo en cuenta que La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

De todo ello deberá allegarse al dossier prueba sumaria para los efectos legales pertinentes.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91b70664c19df57b517b93b6444f9657b05bbbf255afbe8a544852054cbb69**

Documento generado en 24/02/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>